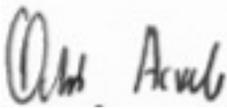


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS en contra de JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS, ingresó por reparto efectuado el 07 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 31 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00062

Auto Interlocutorio Nro. 200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, en contra de JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho primero, toda vez que se indica que el demandante mediante documento privado de fecha 06 de octubre de 2020, celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera número 16-66 apto 201; pero se observa del documento base de la ejecución fue suscrito

el 05 de octubre de 2020 y sobre el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 16-66 Apto 201.

2. Deberá aclarar el hecho séptimo, toda vez que no se observan las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por el demandante, conforme al art. 14 de la ley 820 de 2003.
3. En el mismo sentido, deberá adecuar la pretensión primera, indicando correctamente la suma de dinero pretendida, toda vez que no se observan las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por el demandante.
4. Por último, deberá aportar el original del contrato de arrendamiento de arrendamiento suscrito el 05 de octubre de 2020 entre MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS y los señores JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS en físico.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS**, en contra de **JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: La demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d71523b8a5d9debfcfa7e3e1617f528f4e12c983645da6816b1b85aa9b692a**

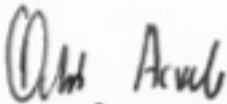
Documento generado en 20/04/2022 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY, en contra de HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA, ingresó el 07 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 07 de marzo de 2022. Dígnese Proveer. 31 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00060

Auto Interlocutorio Nro. 199

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandado: HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY, en contra de HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de vencimiento de la obligación es el día 15 de febrero de 2020, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 16 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY**, en contra de **HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, identificado con cédula Nro. 70.137.617 y T.P. Nro. 166.602 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

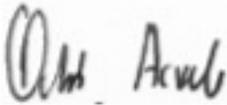
Código de verificación: **0c09fa6c0ed979fd52ad80a7f7ae5bf7d4ab4961ccdfb23dff72238ef5aa6cdf**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO MONTOYA SANCHEZ Y YAMILE DEL SOCORRO HENAO CASTRILLON, en contra de JESUS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, ingresó el 03 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 31 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00058

Auto Interlocutorio Nro. 198

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40-89-001-2019-00158-00)

Demandante: VICTOR HUGO MONTOYA SANCHEZ Y YAMILE DEL SOCORRO HENAO CASTRILLON

Demandado: JESUS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por VICTOR HUGO MONTOYA SANCHEZ Y YAMILE DEL SOCORRO HENAO CASTRILLON, en contra de JESUS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40-89-001-2019-00158-00), observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder para actuar.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **VICTOR HUGO MONTOYA SANCHEZ Y YAMILE DEL SOCORRO HENAO CASTRILLON**, en contra de **JESUS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7e77847b808f326731bdf73e0c17b44e073f544e5b27d935fce950307ae34**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso 009/2022

Auto interlocutorio Nro. 201

Solicitante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI

Solicitado: JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE -

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183 y 184 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que el señor JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, se fija **el día martes 17 de mayo de 2022 a las 09:00 horas.**

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99846e70d3e4cefd6ac3b433f10a9c386e41f82bf38b231071804aee15b39d9**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 205

Extraproceso. 012/2022

Solicitante: MARIA DORIS ROJO ALZATE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA DORIS ROJO ALZATE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE SUCESIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA DORIS ROJO ALZATE** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **MARIA DORIS ROJO ALZATE**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 1.007.257.657 y se localiza en la **CARRERA 53 Nro. 53 – 27 Barrio El Rosario, Bello, celular 301-443-82-32, correo electrónico cristian.abogado@aglawyers.com.co** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7683f48a5db8992dac1cf694ed577b7aa533b25425c2d9547dad4b521311456**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 204

Extraproceso. 011/2022

Solicitante: BERTILDA OLARTE DE CARMONA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **BERTILDA OLARTE DE CARMONA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **BERTILDA OLARTE DE CARMONA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **BERTILDA OLARTE DE CARMONA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **MARIA ELENA CORREA GALLEGRO** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 43.599.493 y se localiza en la **CALLE 51 Nro. 51-31 Edificio Coltabaco Oficina 601, Medellín, teléfono 480-29-59, celular 300-514-22-88, correo electrónico abogada@tikalabogados.com.co** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e802601e16726987e2e1558363ca7a87b4ab19643684bbd3cb3e989aea303e1**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 202

Extraproceso. 010/2022

Solicitante: JAVIER DE JESUS SALAZAR MURILLO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JAVIER DE JESÚS SALAZAR MURILLO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JAVIER DE JESÚS SALAZAR MURILLO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **JAVIER DE JESÚS SALAZAR MURILLO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor (a) **MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 43.730.529 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 52-170 Edificio Los Cámbulos Oficina 1003, Medellín, teléfono 444-17-40, correo electrónico m.tamayo@vinculolegalsas.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d458542ddb4fdd020b7ddb9e7a2a5949c825e7ad34e5088cdb019074cac0ad**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>